

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2021 01087 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor Wilson Leonel Jiménez Jiménez presentó acción de tutela en contra de la Cooperativa Integral de Transportadores Pensilvania - Bogotá, manifestando vulneración a los derechos fundamentales de petición, salud, vida y, mínimo vital.

Como elementos fácticos de su accionar, de manera concreta manifestó que se encuentra vinculado con la empresa accionada. El 4 de mayo de 2021 sufrió un accidente de tránsito, suceso que reportó a la A.R.L. como accidente de trabajo, del cual sufrió una fractura de vertebra torácica y área “cruenta en la pierna”. Los médicos de la A.R.L. le han realizado los tratamientos médicos, procedimientos, las sesiones de fisioterapias y, le han entregado los medicamentos autorizados por los médicos tratantes.

El 24 de septiembre de 2021, la accionada le remitió una comunicación en el que le indicaron “...*que la renuncia fue aceptada*”, hecho por demás “*absurdo*” (sic), ya que no ha elaborado, remitido o radicado carta de renuncia alguna dirigida a la Cooperativa convocada.

A pesar de haber solicitado copia de la carta de renuncia, sin embargo, la misma no se la han remitido a su domicilio o su correo electrónico, por lo tanto, ante la inexistencia de dicho dossier (renuncia), indica que la Cooperativa tutelada debe reintegrarlo al cargo que estaba ejerciendo, con el fin de poder ejercer sus labores o que lo reubique con previa capacitación según recomendaciones médicas.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas deprecadas, con el fin de que la entidad encartada realice lo siguiente:

- Responda de fondo el derecho de petición radicado por el accionante.
- Reintegre al señor Wilson Leonel Jiménez Jiménez al cargo que estaba ejerciendo, hasta que se complete a plena satisfacción y rehabilitación posible de sus patologías derivadas del accidente de trabajo o lo reubique con previa capacitación según las recomendaciones médicas.
- Realice los tratamientos médicos, procedimientos, terapias físicas o de fisioterapias, las citas médicas especializadas y, la entrega de medicamentos que autoricen los médicos tratante.

3. Mediante auto de fecha 11 de noviembre de los cursantes, el Despacho dispuso la admisión del libelo, la notificación de la entidad accionada y, la vinculación de Seguros de Vida Colpatría y, la E.P.S Salud Total S.A.

4. **Axa Colpatria Seguros de Vida**, al contestar el libelo señaló que el accionante fue afiliado a través de la Cooperativa Integral de Transportadores el 1 de mayo de 2021, vinculación que finalizó el 22 de septiembre de 2021.

Una vez revisada su base de datos, encontró que el actor sufrió un accidente de trabajo el pasado 4 de mayo de 2021, el cual se encuentra descrito en los siguientes términos “...en la vía había un hueco, como estaba lloviendo no se tenía visión del mismo, cogió el hueco y, perdió el control de la dirección del vehículo, el cual término encima del andén y rodó hacia el caño, el quedó en el vehículo, llegó la ambulancia”.

Por el evento anteriormente relacionado, garantizó las prestaciones asistenciales y económicas a las cuales tiene derecho el accionante, sin que a la fecha se encuentren prestaciones pendientes de reconocimiento.

Como quiera que las pretensiones de esta acción se enfilan al reintegro, el pago de los salarios, entre otros, el empleador del actor es el directamente responsable del cumplimiento de lo solicitado por esta vía.

5. La **Cooperativa Integral de Transportadores Pensilvania - Cootranspensilvania** -, al descorrer el traslado manifestó que es cierto que el accionante se encontraba vinculado a la empresa para el mes de mayo del año en curso, aunado a ello, tuvo un accidente de tránsito como conductor del rodante de placas SIC-384, el cual reportó como accidente de trabajo ante la A.R.L, siendo atendido por Axa Colpatria.

El 22 de septiembre de 2021 aceptó la renuncia que hizo el trabajador (hoy tutelante).

Indica que dio respuesta al derecho de petición incoado por el requirente.

Le corresponde al Juez natural resolver sobre la petición de reintegro, toda vez que el extrabajador fue quien renunció, sin que la Cooperativa haya terminado la relación con él suscrita.

6. La **E.P.S Salud Total**, en síntesis, informó que el señor Wilson Leonel Jiménez Jiménez se encuentra afiliado actualmente en estado activo, además, ha garantizado los servicios de salud que ha requerido conforme lo exige el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto al derecho de petición

Definido por el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, como un derecho que tiene “*Toda persona (...) a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en torno a la protección de este derecho ha decantado la materia señalando los derroteros que permiten su viabilidad puntualizando:¹ “...*(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares; (iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario; (iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*² *por regla general, se acude al artículo 6 del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. (...) (vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*³ *(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición*⁴ *pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*⁵ *(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*⁶ *(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado*”.⁷ – Resalta el despacho-

Ahora bien, frente al término “razonable” con el que cuenta la administración o el particular encargado de dar solución a las peticiones que se le eleven, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, determina como regla general que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Mientras que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,⁸ estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria,⁹ para señalar que las peticiones que se encuentren en curso o que se presenten durante este tiempo deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción.

¹ Sentencia T-369 de 2013

² Sentencia T-481 de 1992

³ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

⁴ Sentencia T-1104 de 2002.

⁵ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

⁶ Sentencia 219 de 2001.

⁷ Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

⁸ El Gobierno Nacional decreto la emergencia económica, social y ecológica como respuesta de contingencia ante la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Covid-19.

⁹ Mediante Resolución No. 1315 del 27 de agosto de 2021 el Ministerio de salud y protección Social prorrogó la emergencia sanitaria (**hasta el 30 de noviembre de 2021**), originada por el brote del virus Covid-19 que dio lugar declararlo como pandemia.

Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Quiere decir lo anterior, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Frente al derecho a la salud

El artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, establece que es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, *“...Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”*.

Respecto al derecho a la vida

Dentro del marco de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-416 de 2001 que *“...El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”*.

Respecto al mínimo vital

Se tiene que la doctrina constitucional lo ha definido como *“...aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*. (sentencia T-157 de 2014).

En una sentencia posterior indicó que *“...este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente”*. (sentencia T- 716 de 2017).

En el caso concreto

El Despacho anuncia que la protección deprecada no tiene vocación de prosperidad, como quiera que no se evidencia vulneración alguna a los derechos a la vida, salud, mínimo vital y, petición deprecados por el señor Wilson Leonel Jiménez Jiménez, además no se encuentra cumplido el principio de subsidiaridad

y, no se alegó perjuicio irremediable, el cual en todo caso no se encuentra configurado, como pasa a explicarse.

Subsidiaridad

Como se anunció en líneas precedentes, este requisito no se cumple, por cuanto, a la interposición de este trámite preferente que lo fue el día 10 de noviembre de los cursantes (Ver Acta Individual de Reparto), el solicitante aún contaba con los mecanismos ordinarios para obtener el amparo deprecado, sin que se señalara de qué manera aquellos (mecanismos) no eran idóneos, efectivos o eficaces para obtener las pretensiones por esta vía solicitadas (reintegro y pago de prestaciones), aunque no se arguyó perjuicio irremediable éste no se configura, pues independientemente de la ruptura de la vinculación laboral no se demostró que, para ese momento el accionante se encontraba incapacitado o en un estado de debilidad manifiesta por limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales que abran paso al amparo deprecado.

Frente a este punto la Corte Constitucional en sentencia T-199 de 2015 señaló que *“... la acción de tutela no procede como mecanismo principal para ventilar problemas de naturaleza laboral, relacionados con la estabilidad laboral reforzada. Lo anterior, en virtud del principio de subsidiariedad, que indica que la acción de tutela solo procede (i) cuando no existe otro medio para resolver el conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental; (ii) cuando aun existiendo las acciones, estas no son eficaces o idóneas para la protección del derecho; o, (iii) cuando existiendo acciones ordinarias, resulta imprescindible la intervención del juez para evitar un perjuicio irremediable”*

(...)

*En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido como regla general, la improcedencia de la acción de tutela, como mecanismo principal para solicitar un reintegro laboral, independientemente de la causa que causó la ruptura del vínculo. Por el contrario, ha señalado que es la jurisdicción ordinaria laboral, o contencioso administrativa, el camino natural para determinar los derechos laborales, entre ellos el reintegro (...). Sin embargo, la Corte también ha precisado que, **respecto de personas que se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta**, como lo son los menores de edad, mujeres en estado de embarazo o **trabajadores discapacitados**, se activa la protección constitucional denominada estabilidad laboral reforzada, por lo que la acción de tutela se constituye en el mecanismo idóneo para la protección de sus derechos, cuando como consecuencia de la dicha debilidad manifiesta sean discriminadas”.*

– resalta el despacho–.

En ese sentido, para se conceda el amparo de los derechos del accionante, se debe acreditar una condición de debilidad manifiesta, es decir, que al momento de la desvinculación se encontraba discapacitado o que por su condición de salud se dio dicha ruptura, elemento que no se configura en el caso que se estudia, como quiera que sí bien se arguye que para la fecha del 4 de mayo de 2021 el señor Wilson Leonel Jiménez Jiménez tuvo un accidente de trabajo, sin embargo, para el 24 de septiembre de 2021, data en la cual se aduce la terminación de la relación laboral por la aceptación de la presunta renuncia presentada por el actor, como así lo señala la Cooperativa accionada al solicitar el despacho adverso de dichas pretensiones (reintegro y pago de prestaciones) por cuanto *“...la terminación de la relación laboral fue por renuncia voluntaria del accionante y no porque la Empresa lo haya despedido o terminado el contrato con el suscrito”*, no se probó, acreditó o certificó por parte del interesado que para esa época (24 de septiembre) se encontraba

incapacitado o que en dado caso la ruptura de la relación laboral se dio con ocasión a los padecimientos presentados por el actor, pues tampoco se allegó historia clínica que así lo corrobore, tan sólo se afirma que el amparo de las citadas prerrogativas debe acogerse positivamente por cuanto “...al no existir carta de renuncia alguna elaborada por el accionante, es menester que la empresa accionada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA – BOGOTÁ reintegre a la mayor brevedad posible al cargo que estaba ejerciendo, hasta que complete a plena satisfacción y rehabilitación posible de sus patologías derivadas del accidente de trabajo y, de esta manera poder continuar ejerciendo sus labores normales”, siendo así un conflicto que sin duda debe ser zanjado por el Juez Natural y, no pretender que el Juez Constitucional adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Es decir, que el único camino que tiene el actor para obtener respuesta a sus pedidos aquí planteados en el Juez Ordinario Laboral.

En cuanto a este tema, en sentencia T-177 de 2011 La Corte Constitucional señaló: “Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

De otro lado y, pese a que no se arguyó **perjuicio irremediable**,¹⁰ este no se configura, aunque se arguya por parte del tutelante que al carecer de un ingreso para cubrir los gastos que tiene en su casa, como los servicios públicos, alimentación, seguridad social, además, dicha situación le limita el acceso a una alimentación nutritiva, sin embargo, no certificó que no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia o que no tiene pareja (cónyuge o compañera permanente) que coadyuven su economía mientras se zanja ante la jurisdicción ordinaria el petitum referente a su reintegro, es más, estaría en duda el hecho de que su **mínimo vital** está siendo quebrantado, por cuanto de la consulta efectuada en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, actualmente se encuentra vinculado a la E.P.S Salud Total en el régimen contributivo en calidad de cotizante, en donde además puede acudir con el fin de continuar su tratamiento médico.

Frente al derecho a la salud y vida

El Despacho no evidencia que dichas prerrogativas están siendo quebrantadas por parte de la accionada o las entidades vinculadas, en la medida que en el plenario no aportó orden médica donde conste la prescripción de un servicio de salud

¹⁰ Sentencia T-222 de 2014, “...De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces “la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión” de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario “no disponga de otro medio de defensa judicial”. Lo anterior, **sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela”.

(terapias, citas médicas o medicamentos) que estén pendientes de su provisión, al contrario, tanto la A.R.L Axa Colpatria, como la E.P.S Salud Total, vinculadas al presente asunto arguyeron que “...Por el evento anteriormente mencionado (accidente de trabajo – 4 de mayo de 2021) garantizó las prestaciones asistenciales y económicas a las cuales tenía derecho el accionante” y, que el señor “...WILSON LEONEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ (...) se encuentra afiliado a SALUD TOTAL EPS-S S.A. actualmente en estado activo (...) siempre ha garantizado los servicios de salud que la actora (sic) ha demandado, conforme lo exige el Sistema de Seguridad Social en Salud”.

Relativo al derecho de petición

En el asunto objeto de estudio, se tiene que el señor Wilson Leonel Jiménez Jiménez, a través de apoderada judicial, presentó un derecho de petición adiado 28 de septiembre de 2021 ante la Cooperativa Integral de Transportadores Pensilvania Bogotá., requiriendo “...enviar soporte y copia de la carta de renuncia laboral mencionada (...) En caso de no acceder a la solicitud de la copia de la carta de renuncia que menciona la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENNSILVANIA, solicito a la empresa, proceda a favor del señor WILSON LEONEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ, a su reintegración de sus labores normales y continúe con sus tratamientos pendientes por parte de su EPS y ARL hasta su recuperación total o permanente, actuales y futuras, permitiendo esto que se proceda a seguir con su estabilidad laboral, en el entendido que por su accidente laboral tiene como derecho por ley al Reintegro Laboral”, sin embargo, no podría decirse que al momento de la interposición de esta acción de tutela, que lo fue el día 10 de noviembre de 2021 (ver Acta Individual de Reparto), ya había vencido el término que tenía la entidad encartada para proferir la correspondiente respuesta, pues fíjese que al tenor de lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica, aunado a la naturaleza del requerimiento, dicho lapso atañe a los treinta (30) días siguientes a su recepción, el cual, para el presente caso se contabiliza desde el 28 de septiembre de 2021 data en la cual se radicó dicho petitum, teniendo entonces hasta el día en que se presentó esta acción constitucional (10 de noviembre), para proferir la correspondiente respuesta.

Mientras que la Cooperativa Integral de Transportadores Pensilvania, al descorrer el traslado afirmó haber proferido el 12 de noviembre hogaño respuesta al derecho de petición presentado por el accionante. Misiva que es del caso verificar si fue proveída acorde a lo establecido en la doctrina constitucional.

En cuanto a la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018, señaló “...las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal

ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.

Revisada la contestación del derecho de petición proferida el 12 de noviembre de cara a lo requerido en el escrito radicado el 28 de septiembre, el Despacho evidencia que la misma resuelve de manera integral lo demandado, ya que le informó, entre otros, que “...1. Anexamos copia de la carta de renuncia. 2. Nos ratificamos en la imposibilidad de reintegro a la Empresa, ya que de acuerdo con la Ley debemos aceptar la renuncia por él presentada. 3. No estamos en capacidad de rendir informe alguno ya que se respecto (sic) la incapacidad otorgada, la Empresa lo afilió a seguridad social, a la ARL y contaba con todas las prerrogativas laborales hasta cuando presentó su renuncia. 4. No podemos reintégralo ya que Usted presentó carta de renuncia respecto a sus otras afirmaciones nos atenemos a lo que pruebe”.

Aunque no se adjuntó prueba de la remisión del documento denominado renuncia, uno de los funcionarios de este Despacho Judicial, estableció comunicación con el accionante quien, frente a este punto, le manifestó “... mediante correo me remitieron la contestación del derecho de petición y una carta que supuestamente yo pase, una carta de renuncia”, según el informe que hace parte de esta providencia.

Comunicación que dirigió al correo electrónico wj2116055@gmail.com señalado por el señor Wilson Leonel Jiménez Jiménez en el escrito de tutela, para efectos de notificación. Situación que impide el abrigo tutelar en los términos deprecados por el actor.

En conclusión, se despachará adversamente el resguardo invocado por el accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor **WILSON LEONEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, en los términos aquí señalados.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y a las entidades vinculadas por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Julian Alberto Becerra Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b792c853ef7e40e78c4be1f612535316990efa50eba112b3e2998e269fe16f7e**

Documento generado en 23/11/2021 12:01:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>